**VOTO DISIDENTE RECURSO DE REVISIÓN 01430/INFOEM/IP/RR/2025**


## VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01430/INFOEM/IP/RR/2025, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **Sharon Cristina Morales Martínez** emite **Voto Disidente** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **01430/INFOEM/IP/RR/2025,** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **José Martínez Vilchis**, conforme al criterio mayoritario, que es del tenor siguiente:

## Antecedentes

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado** las funciones que desempeña una servidora pública, además se pronunció de manera peyorativa sin realizar otro requerimiento.

El **Sujeto Obligado,** emitió su respuesta a través del Director General de Administración y Finanzas, por medio del cual se informó que, después de realizar una búsqueda en los

**VOTO DISIDENTE RECURSO DE REVISIÓN 01430/INFOEM/IP/RR/2025**

archivos de esa Dirección, se remitía el Reglamento Interior del Sujeto Obligado, en el que se puede consultar la información solicitada, respecto de las atribuciones que realiza cada unidad administrativa y, por lo tanto, su personal adscrito, anexando dicho reglamento, además señaló que en la solicitud se expresaron manifestaciones subjetivas.

Al no estar conforme con los términos de la respuesta emitida, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión que se resolvió, consideró que se trasgredió su derecho a la información pública, expresándose de manera ofensiva nuevamente.

Durante la etapa de instrucción, el **Sujeto Obligado** ratificó la respuesta emitida en primera instancia.

## Razones del Voto Disidente

Considero que el derecho de acceso a la información pública debiera ser ejercido con el debido respeto personal e institucional, sin hacer uso de expresiones peyorativas, ofensivas o denigrantes, es indispensable analizar la naturaleza y finalidad del derecho de acceso a la información, el principio de libertad de expresión y el derecho al honor; por ello, a continuación, me permito exponer los motivos por los que, aún en el contexto de palabras altisonantes, se debe garantizar la entrega de la información solicitada.

Negarse a tramitar solicitudes con base en el tono o lenguaje empleado en ellas no se encuentra contemplado en la Constitución ni en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, no se protege el derecho fundamental de acceso a la información si se toma tal criterio.

**VOTO DISIDENTE RECURSO DE REVISIÓN 01430/INFOEM/IP/RR/2025**

Asimismo, el artículo 124 de la Ley General establece los requisitos de procedencia de la solicitud, y estos no pueden excederse en ninguna circunstancia. El artículo 128 afirma que solo se puede considerar no presentada una solicitud cuando el solicitante no responda a un requerimiento previo y no de manera automática como primera acción.

Debemos tener en cuenta que el acceso a la información pública es un derecho fundamental que busca garantizar la transparencia gubernamental, permitiendo el escrutinio público y empoderando a los ciudadanos a participar activamente en la democracia. Limitar este derecho basándonos en el tono o contenido adjetivo de una solicitud, iría en contra del propósito principal de promover un gobierno abierto y transparente.

El contenido sustantivo de una solicitud de acceso a la información (es decir, la información que se solicita) debe ser tratado de manera independiente a cualquier comentario o expresión adjunta que pueda acompañarla. Permitir que la entrega de información se vea afectada por expresiones adicionales, aunque sean inapropiadas, sentaría un precedente peligroso que podría desincentivar o complicar futuros requerimientos de información.

Por otro lado, la libertad de expresión es un derecho fundamental que permite a los ciudadanos expresar sus opiniones, incluidas las críticas hacia la administración pública. Aunque este derecho no es absoluto y no justifica el uso de lenguaje ofensivo, es esencial recordar que su protección es vital para el funcionamiento de una sociedad democrática. Si bien el derecho al honor es esencial y protege la reputación y dignidad de las personas, considero que, en el contexto de una solicitud de acceso a la información, la preservación

**VOTO DISIDENTE RECURSO DE REVISIÓN 01430/INFOEM/IP/RR/2025**

de la transparencia gubernamental y la promoción de la rendición de cuentas deben tener prioridad.

Sin embargo, en el presente asunto tuvo mayor peso, de acuerdo al Criterio Mayoritario, lo que manifestó el particular en su solicitud y en los motivos de inconformidad al expresar cuestiones altisonantes, sobreseyendo el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se emite **VOTO DISIDENTE**, pues considero que se debió privilegiar la **entrega de la información peticionada, independientemente de las expresiones subjetivas contenidas en la solicitud y motivos de inconformidad, así como en la interposición del recurso de revisión de mérito**.



Página 5 de 5